



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SENTENCIA N° 060**

**Medellín, Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	<b>05001-40-03-015-2013-01211-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO CORPBANCA S.A</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>DIEGO JAIME VELEZ GIL</b>

**TEMA DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, y que el traslado para presentar excepciones venció el 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 890903937-0, en contra del señor **DIEGO JAIME VELEZ GIL**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.270.218, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del CGP, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”***

**1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**1.1 De lo pedido:** se sintetiza así:

- Que se libre mandamiento de pago en contra la demandada y en favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:
- ✓ **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 56.060.875)** por concepto de capital e intereses que se encuentran vencidos desde el día 12 de julio de 2013
- ✓ Intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, sobre el capital de la obligación, que equivale a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 49.643.789)** a partir del 12 de julio de 2013, y hasta el momento en que se cancele la obligación.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

- ✓ Las costas y las agencias en derecho que se causen con este proceso.

**1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:**

- El señor DIEGO JAIME VELEZ GIL firmo y acepto un pagaré contragarantía y la carta de instrucciones correspondiente en favor del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. —HOY BANCO CORPBANCA SA.-
- Que ante el incumplimiento de las siguientes obligaciones del señor DIEGO JAIME VELEZ GIL:

Obligación 0011820000071786 por un capital de \$ 5.991.169 vencida desde el 14 de febrero de 2013.

Obligación 0011820000125783 por un capital de \$ 29.117.896 vencida desde el 26 de febrero de 2013.

Obligación 5466870000001968 por un capital de \$ 14.534.724 vencida desde el 15 de febrero de 2013.

Y en ejercicio de la autorización concedida en la carta de instrucciones, el BANCO SANTANDER procedió a diligenciar el pagaré en la forma estipulada; incluyendo en él, todas las obligaciones a cargo del demandado liquidándolas desde su vencimiento hasta la fecha de diligenciamiento del pagare, conforme a la carta de instrucciones; quedando un saldo en favor del banco, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$56.060.875) por concepto de capital e intereses, que se encuentran vencidos desde el día 12 de julio de 2013, (\$ 49.643.789 de capital y \$ 6.417.086 de intereses causados desde la fecha de vencimiento de cada obligación anotada al principio de este hecho y hasta la fecha de diligenciamiento del pagare) más intereses de mora mes a mes a la tasa certificada por la Superbancaria sobre la suma de \$ 49.643.789 que corresponde a capital de las obligaciones incluidas en el pagare a partir del 12 de julio de 2013.

- Los intereses de mora a cobrar por esta demanda se causaran a partir del día 12 de julio de 2013, fecha desde la cual se ha hecho inmediatamente exigible el capital y los intereses.
- Al firmar el pagaré el señor DIEGO JAIME VELEZ GIL acepto pagar su obligación de manera incondicional al BANCO SANTANDER, —hoy BANCO CORPBANCA SA.- en Medellín.





## JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- Que el pagaré se expidió de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, está de plazo vencido y lo ampara la presunción de autenticidad de los artículos 252 del C.P.C. y 793 del C. de Co.
- El instrumento descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero determinada y los intereses correspondientes.

### Contestación de la demanda:

El apoderado del demandado argumento como excepciones:

#### **1. Prescripción del pagaré girado el 11 de Julio de 2013 con Vencimiento el 12 de Julio de 2013. Importe es: \$ 49.643.789**

Argumenta esta excepción, con fundamento en el artículo 90 del CPC, numeral 10 del artículo 784 del código de comercio y 1625 del código civil, y manifiesta que de acuerdo con el pagaré que se cobra en esta ejecución cuyo importe es de 49.643.789 girado el 11 de julio de 2013 y vencimiento el 12 de julio de 2013, la notificación al demandado vino a efectuarse el 4 de agosto de 2015, es decir, después de un año de haberse notificado al actor el mandamiento ejecutivo (16 de enero de 2014). Por tanto, la prescripción, no se interrumpió desde la presentación de la demanda, si no desde la notificación de la demanda, del auto ejecutivo.

#### **2. Inexistencia de la Obligación de pago de intereses de plazo.**

Esta excepción la fundamenta el artículo 884 del código de comercio, y aduce que como quiera que en pagare no se estipulo expresamente interés de plazo, por lo que no es posible el cobro de dicho concepto; como quiera que el mentado artículo al referirse a que : "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital", se puede interpretar que los intereses remuneratorios no son obligatorios como sí lo son los moratorios; una gran diferencia entre estos dos tipos de intereses, es que mientras los moratorios son obligatorios los remuneratorios son consensuales; y concluye diciendo que la obligatoriedad de los intereses moratorios no hace referencia a que el deudor deba pagarlos aun en los casos en que el acreedor no los cobre. Esta obligatoriedad hace referencia que el deudor debe pagarlos aun en los casos en que no se hayan pactado. Caso contrario sucede con los remuneratorios; si no se pactaron, el deudor no está obligado a pagarlos.

#### **3. Prescripción de Intereses Remuneratorios o de Plazo.**

Por seguir lo accesorio la suerte de lo principal, y fundamentado en la excepción No. 1, en caso de no prosperar la excepción anteriormente propuesta No. 2, solicito al despacho declare la referida excepción.





## JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

### 4. Prescripción de intereses moratorios o sancionatorios.

Dice que de acuerdo con la pretensión segunda se cobra intereses de mora, así: desde el 12 de julio de 2013 hasta su solución o pago, respecto del pagaré de 49.643.789 de importe, creada el 11 de julio de 2013 y vencimiento el 12 de julio de 2013.

Con la tabla de liquidación de Intereses que anexa el abogado al presente escrito, se permite probar, que los intereses moratorios liquidados del 13 de julio de 2013 al 30 de junio de 2015, dando un valor por intereses de \$25,826,188, teniendo como base un capital de \$ 49,643,789, y si a lo anterior le liquidamos los intereses iniciales presentados por el banco de \$ 6,417,086, le da un total de deuda de \$ 81,887,063.

### 5. Perdida de intereses que se cobran en exceso o superando los topes de ley.

Señala que de conformidad con la ley 510 de 1999, artículo 111, el artículo 884 del Código de comercio, quedara así:

• *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990."*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

Del pagaré creado el 11 de julio de 2013 se cobra interés de plazo, que con base al artículo 111 de la ley 510 de 1999 el ejecutante perderá todos los intereses de plazo porque sobrepasó el monto permitido por la ley, pidiendo así que el despacho en su momento declare para el acreedor la pérdida de esos réditos.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. Del trámite surtido:

- ✓ El Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín, al estimar que el libelo introductorio reunía los requisitos formales exigidos por la ley y que de los documentos aportados como base de la ejecución dimanaban obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada, mediante proveído del 30 de enero de 2014, libró mandamiento de pago en contra del señor **DIEGO JAIME VELEZ GIL** y a favor **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las cantidades solicitadas en la demanda (fl. 13 del Cdno. ppl).





## JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- ✓ El 4 de agosto de 2015, se notificó personalmente el abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA, apoderado del demandado **DIEGO JAIME VELEZ GIL** (fl. 41 del Cdo. ppl) y dentro del término oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls. 61 a 64, Cdo. ppl).
- ✓ El Juzgado dio traslado a las excepciones de mérito (fl. 70 Cdo. ppl) y la parte demandante no se pronunció al respecto.
- ✓ Por auto del 10 de diciembre de 2015 se decretaron las pruebas y en vista de que todas eran documentales, en el mismo proveído se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 72 Cdo ppl) y ninguna parte presentó alegatos dentro del tiempo otorgado.

### 6. CONSIDERACIONES

#### **Presupuestos Procesales**

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

#### **Problemas jurídicos a resolver:**

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta:

¿Si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas pedidas o si en su defecto las excepciones deben prosperar?

#### **Tesis Del Despacho:**

La tesis que sostendrá el despacho es que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, por lo tanto, debe seguirse con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

#### **Fundamentos jurídicos:**

##### 1. De la prescripción

Se presenta para cobro judicial, un título valor pagare, en el cual, el señor DIEGO VELEZ GIL, se obligó a pagar el 12 de julio de 2013, a la orden del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, en la ciudad de Medellín, la suma de \$ 56.060.875 y que en caso de incumplimiento o simple retardo pagara sobre la suma de \$ 49.643.789, intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, título valor que fue emitido el 11 de julio de 2013, atendiendo las instrucciones





## JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

dadas por el deudor, por lo tanto el título valor así presentado, cumple con los requisitos establecidos en artículo 709 y 621 del código de comercio.

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio establece **“Prescripción de la acción cambiaria directa- La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”**

**A su vez el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil señala:**

*“La presentación de la demanda interrumpe el término el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Ahora revisado el proceso, se tiene que:

- El pagaré, se hizo exigible el 12 de julio de 2013, razón por la cual el termino de prescripción empieza a contar a partir del 13 de julio de 2013, en donde se encuentra vencida la obligación, es decir, que la prescripción ocurriría el 13 de julio de 2016.
- La parte demandante presenta demanda ejecutiva, el 12 de noviembre de 2013, y fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2014 y notificado por estados el 3 de febrero de 2014.
- El demando **DIEGO JAIME VELEZ GIL**, se notificó personalmente el 4 de agosto de 2015.

Quiere decir lo anterior que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al demandado exactamente 1 año, 6 meses y 1 días después de haber sido notificado por estados el mandamiento de pago al demandante, razón por la cual la presentación de la demandada no interrumpió el termino de prescripción, como quiera que para que la presentación de la demanda interrumpa dicho termino, debía el demandante notificar el mandamiento de pago al demandante dentro del término de un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago por estados al actor.

Ahora bien, si nos detenemos a analizar, se encuentra que si bien no se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, la prescripción no opero porque se notificó al demandado dentro de los 3 años a partir del vencimiento del pagaré, esto es, el pagare venció el día 12 de julio de 2013 y fue notificado al demandado el 4 de agosto de 2015, es decir, 2 años y 22 días, encontrándose dentro de los 3 años que otorga la ley.



Por lo cual las excepciones 1 y 4 no están llamadas a prosperar en cuanto no acaeció el fenómeno de la prescripción, ni para el capital y por ende tampoco para los intereses moratorios.

Aparte, debe decirse que la excepción 4 no es clara, pues a pesar de titularse prescripción de intereses moratorios o sancionatorios, parece ser que lo que se alega es que se debe más dinero del cobrado y se presenta una liquidación como anexo, no se ve la fundamentación de la prescripción.

## **2. De la inexistencia de la obligación de pago de intereses de plazo**

Fundamenta esta excepción, bajo el argumento que en el pagare materia de cobro judicial no se expresó estipulación de intereses a plazo, razón por la cual no es posible su cobro, toda vez que los intereses compensatorios a diferencia de los moratorios son consensuales y por lo tanto para que se puedan cobrar deben pactarse, aludiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 884 del código de comercio.

La Superintendencia Bancaria ha definido los intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

***Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.***

*Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado. (Concepto: 1999056897 -2. Septiembre 21 de 1999)*

Por su parte el **artículo 884** del código de comercio establece:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

A su vez **el artículo 1163** ibídem señala:

“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.”

Conforme las normas señaladas en el contrato de mutuo comercial, por regla general, el mutuario debe pagar intereses legales, para que este exonerado de tal pago debe expresarse tal exoneración, contrario a lo que dice el demandado, que, al no pactarse interés, debe entenderse que no está obligado a pagar, lo que ocurre es que cuando no se expresa la tasa de intereses pactada se da aplicación al artículo 884 reseñado.

Ahora bien, conforme el título valor anexo, el DIEGO VELEZ GIL, dio unas instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagare existente junto con dichas instrucciones, de esta manera, en el numeral 3., se dijo: **“la cuantía del pagare será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al Banco, el día en que sea llenado.** Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquier obligación a mi cargo, el Banco quedara facultado para acelerar el cumplimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas”

De la carta de instrucciones se puede establecer sin lugar a dudas que el demandado suscribió un pagare en blanco con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas con el demandante, que conforme al pagare corresponde a \$ 56.060.875, por concepto de capital, que, de acuerdo a las instrucciones dadas, puede estar conformada entre otras cosas por capital e intereses, razón por la cual en el pagare no se establece una suma determinada a intereses corrientes, no obstante los intereses de mora, se están cobrando solo sobre la suma de \$ 49.643.789, y en ese sentido se libró mandamiento de pago, sin que se especificara si dentro del capital cobrado existiera o no intereses corrientes.

Bastan estos argumentos para concluir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

**3. De la pérdida de intereses que se cobran en exceso o superando los topes de ley**

Fundamenta esta excepción por el hecho que en el pagare se están cobrando intereses de plazo y dice que los perderá porque sobre paso el monto permitido por la ley, pero no es claro ni específico en los argumentos para tal aseveración, tampoco desvirtuó el negocio o negocios causales que dieron origen al título valor objeto de cobro, ni se mencionó ni mucho menos se



probó, que el capital consignado en el pagare contenía interés de obligaciones cobrados por encima de los legalmente autorizados, ni siquiera se puede decir, que se está cobrando intereses sobre intereses, porque los intereses de mora están cobrándose por un valor inferior al capital, en caso que en el capital se hallen incluidos intereses corrientes, dada la autorizado dada por el deudor, para que se diligencia de esa manera, así las cosas, la excepción está obligada a fracasar

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad a las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **DIEGO JAIME VELEZ GIL**, de conformidad a lo ordenado en providencia No. 161 del 30 de enero de 2014, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague al acreedor la obligación.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$4.000.000 de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8, artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ  
Juez

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. **45** el presente auto.

Medellín, fijado el **15/05/2020** a las 8 a.m.



**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
Secretario